Boletín N° 9.815-15

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Ossandón, García Huidobro y Guillier, que modifica la ley de tránsito en materia de clasificación de las escuelas para conductores.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1.- Según cifras de la Asociación Nacional de Importadores de Motocicletas (ANIM), entidad que reúne a las principales empresas importadoras de motos, con 22 marcas presentes en Chile y que conforman el 70% del mercado en 2013, ha habido un incremento sostenido en las ventas de este producto. Comparado con igual periodo de 2012, el alza ha sido de un 22%, lo que constituye más de 12.100 nuevos conductores al año. Esta cantidad ha ido aumentando globalmente en la última década de forma considerable.

2.- La cantidad de motocicletas con documentación vigente que circularon durante 2013 en Chile fueron 148.455, lo que representa un 11% más que el año anterior. Esto demuestra un mayor uso de este vehículo, pese a la falta de visibilización que posee como medio de transporte. Esto último se evidencia, entre otras cosas, por la falta de estacionamientos para las motocicletas a nivel país así como por la falta de una cultura vial que la integre como un medio de transporte válido. En efecto, este vehículo es considerado comúnmente como un medio altamente peligroso en Chile sin que se consideren cuáles son las causas de la peligrosidad de este medio de transporte, tal como lo pueden ser la falta de una mejor formación de los conductores de autos y motocicletas.

3.- Frente a este importante incremento, es fundamental adecuar la legislación existente en lo relativo a las escuelas de conducción. En efecto, el título II de la ley 18.290, referido a la enseñanza de las normas de tránsito y de las escuelas de conductores, dispone en el artículo 31 que las escuelas de conductores podrán ser de cuatro tipos: i) de Clase A, para conductores profesionales y no profesionales; ii) de Clase B, para postulantes de licencia no profesional; iii) de Clases B y C; y iv) Especial Clase D.

La redacción del artículo 31 de la ley 18.290 entrega a una misma escuela la facultad de proveer las licencias de conducir Clase B y Clase C, sin posibilidad de ir separados ambos tipos de licencias. Según esto, la legislación vigente no permite la existencia de escuelas de conducción de motos con este solo giro, sino que deben ir asociadas a las de automóviles. De este modo, como las escuelas de conductores sólo pueden funcionar si imparten ambas licencias, esta característica dificulta la especialización de las escuelas para motoristas, las que deben invertir de forma obligatoria en los materiales necesarios para la preparación a los exámenes de licencia B, siendo estos de cuantioso valor.

4.- Por otra parte, Chile es el único país que estipula la obligatoriedad de exigir escuelas de conducción únicas y dependientes para automóviles y motocicletas con

sus respectivos materiales, no siendo así en países como Francia y España, entre otros, en donde existen escuelas separadas para motoristas y otras para conductores de automóviles.

5.- La instalación de escuelas independientes de motocicletas permitiría una mayor especialización en la calidad de los conocimientos exigidos, así como una mayor cobertura de centros de este tipo de vehículos. Esto podría permitir un mejor acceso a aquellas personas que actualmente no pueden optar a clases de conducción de motocicletas, ya sea por razones económicas o ya sea de cobertura. Por tanto, esta medida mejorará de forma considerable las posibilidades de mejorar la conducción y educación vial.

6.- Por estos motivos, el presente proyecto de ley pretende agregar la conjunción "/o" a la conjunción "y" en el inciso primero del artículo 31 del DFL Nº 1 que fija el texto refundido de la Ley 18.290 de Tránsito, con el fin de dar la posibilidad de que las licencias B y C puedan enseñarse en escuelas de conducción independientes si se prefiere.

Por las razones antes expuestas, los Senadores que suscribimos venimos en someter a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Modifícase el inciso primero del artículo 31 del DFL número 1 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.290 de Tránsito, de la siguiente forma:

1) Reemplázase la frase "Clases B y C" por la frase "Clases B y/o C", quedando en definitiva el texto como a continuación se indica: *"Las Escuelas para Conductores podrán ser de clase A, para Conductores Profesionales y no profesionales, y, de Clase B, para postulantes de licencia no profesional, Clases B y/o C, o Especial Clase D"*.